



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.**  
**NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL**  
**DEMANDANTES: IDALMIS MARIA PALMA ESCORCIA y otros.**  
**DEMANDADOS: PRODECO S.A.**  
**RADICADO: 47189315300120220003600**

**DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por **PRODECO S.A.** contra el auto dictado el 10 de junio pasado.

**ANTECEDENTES**

A través del interlocutorio cuestionado, el despacho admitió el libelo genitor, luego de saneados los defectos advertidos en auto del 20 de mayo de esta anualidad.

Inconforme, **PRODECO S.A.** formuló recurso de reposición alegando, en esencia, que el extremo demandante subsanó indebidamente la demanda, pues fusionó nuevamente las pretensiones y el juramento estimatorio.

De otra parte, aduce que los hechos no están clasificados de "(...) de conformidad con un criterio que permita su fácil comprensión como, por ejemplo, la unidad temática, la cronología u otro criterio que permita relacionar de alguna manera los hechos que narra en el escrito de demanda la parte demandante. Por el contrario, la parte demandante incluyó en la demanda un capítulo de hechos sin solución de continuidad que dificulta el entendimiento de los mismos"; además que "(...) no están debidamente determinados, en el sentido de que la parte demandante incluyó en algunos hechos expresiones que son de imposible o difícil determinación como "versiones de personas que se encontraban en el lugar de los hechos" y "en el presente año", que imposibilitan o dificultan a mi representada ejercer su derecho de defensa (...)".

Frente al juramento estimatorio, adujo que "(...) En el capítulo de la demanda subsanada denominado "ESTIMACIÓN RAZONADA Y JURATORIA DE LA CUANTÍA", la parte demandante se limitó a enunciar una cifra global de los perjuicios materiales que considera le fueron causados. Esta enunciación no cumple los requisitos establecidos en el artículo 206 del Código General del Proceso, toda vez no discriminó los rubros que integran el perjuicio que reclama".

Asimismo, alegó que en el acápite correspondiente no se indicó el canal digital en que la demandada recibiría notificaciones, soslayando la exigencia contemplada en el Art. 6 del decreto 806 de 2020.

Por último, indicó que no se había notificado en debida forma el auto admisorio, "(...) toda vez que la parte demandante no remitió a mi representada la totalidad de los anexos enunciados y enumerados en la demanda", soslayando el envío de los siguientes:

*a. Registro civil de nacimiento del señor JOSE EUSEBIO MERIÑO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D), No. 52282510. (pagina 35 demanda inicial)*

*b. Inspección técnica a cadáver –FPJ -10 ACTA NO. 019, N° CASO 471896001023201100269, de fecha 01 de septiembre de 2021, donde se describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, donde se dieron los hechos. (página 41 demanda inicial)*

*c. Informe pericial de necropsia No. 2011P-023 de fecha 01 de septiembre de 2011, firmado por el MÉDICO FORENSE, ANTONIO MARIA SIMÓN OLIVEA, a través del cual, se concluye que la muerte del accidentado se dio por laceración cerebral debido a trauma cráneo encefálico, catalogada de carácter accidental -violenta. (página 47 demanda inicial)*

*d. Certificación emitida por la fiscalía sección 0006, de fecha 15 de diciembre de 2011, radicado con el No. SPOA 471896001023201100269. (página 50 demanda inicial)*

*e. El poder otorgado al abogado Félix Enrique Mercado por la señora Idalmis María Palma Escorcía (El poder que fue remitido lo otorgó la señora Idalmis María Palma Escorcía al abogado Félix Enrique Mercado para iniciar y llevar a término un proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial con el fallecido compañero permanente, el señor José Eusebio Meriño Rodríguez). (página 81 demanda inicial)*

*f. Los poderes otorgados por Jeison Manuel Meriño Palma, Yeseida Esther Meriño Palma, Yoleini Paola Meriño Palma, Yuleidys Patricia Meriño Palma y Anyilis Marcela Meriño Palma, al abogado Félix Enrique Mercado para iniciar el proceso de la referencia. (página 82 demanda inicial)*

*g. Constancia de no conciliación de fecha 28 de septiembre de 2021, expedida por la PROCURADURÍA DELEGADA EN ASUNTOS CIVILES de la ciudad de Barranquilla Atlántico, la cual se encuentra suscrita por la conciliadora LEDIS MADERA SERPA". (página 69 y s. demanda inicial)*

Bajo las anteriores consideraciones, pidió la revocatoria de la admisión y, en su lugar, se dispusiera el rechazo de la demanda o, subsidiariamente, la inadmisión, para que el polo activo proceda a sanear los defectos aducidos.

Junto a la remisión electrónica a este despacho, procedió la sociedad recurrente a enviar el memorial impugnatorio al apoderado demandante, quien se mantuvo silente en la oportunidad correspondiente<sup>1</sup>.

Sin más actuaciones relevantes a narrar, se procede a resolver, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

---

<sup>1</sup> Conforme dicta el parágrafo del Art. 9 de la ley 2213 de 2022, "Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Estipula el Art. 318 del C. G. del P., en lo pertinente, “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...). El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de notificación del auto” (...). Como la misma norma lo indica, el medio indicado tiene como objeto que el mismo funcionario que profirió la providencia, la reconsidere, ya modificándola o revocándola, si es del caso.

En esta oportunidad **PRODECO S.A.** formula recurso de reposición contra el auto admisorio, tras estimar, en concreto, que no fueron saneados los defectos advertidos en proveído del 20 de mayo de esta anualidad.

Para resolver, el despacho se ocupará de cada tópico, como sigue:

El rotulado “**INDEBIDA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA. LA PARTE DEMANDANTE NO FORMULÓ LAS PRETENSIONES CON PRECISIÓN Y CLARIDAD**”.

Ciertamente, en el auto de inadmisión, esta agencia señaló en el punto<sup>1</sup>:

“Indica el Num. 4 del Art. 82 del C. G. del P.: “Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.

En el acápite correspondiente se circunscribe el extremo activo a indicar, entre otras, que se condene a la demandada al pago de los perjuicios materiales e inmateriales, sin precisar monto alguno para cada integrante de ese extremo, a más que fusiona en un mismo aparte esa exigencia y la estimación razonada a que alude el Art. 206 del C. G. del P.<sup>2</sup>, siendo disímiles”.

En el término conferido al extremo promotor, corrigió el título de pretensiones de la siguiente forma:

“Por los trámites del Proceso Abreviado de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía, que habrá de surtirse con citación y audiencia de la demandada, y teniendo en cuenta los hechos antes descritos, solicito del señor Juez, se sirva proferir las siguientes condenas:

**PRIMERA:** Que se declare por medio de sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, solidaria y civilmente responsable a la empresa demandada C.I PRODECO S.A., Nit. No.860.041.312-9, entidad esta propietaria–arrendataria

---

<sup>2</sup> Recuérdese, además, que los perjuicios inmateriales no se incluyen en el juramento estimatorio.

de la LOCOMOTORA DE CARACTERÍSTICAS S 115-5102, donde se encuentra vinculado o afiliado el vehículo objeto del accidente representado legalmente por su Gerente y/o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda; por todos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados con ocasión del accidente de ferroviario ocurrido el día 01 de septiembre de 2011.

**SEGUNDA:** Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la empresa demandada C.IPRODECOS.A., Nit. No.860.041.312-9, entidad esta propietaria-arrendataria de la LOCOMOTORA DE CARACTERÍSTICAS S 115-5102, representado legalmente por su Gerente, al pago de los perjuicios materiales, morales y los daños a la vida de relación, causados a los demandantes, en cuantía de:

**PERJUICIOS MATERIALES**

IDALMIS PALMA ESCORCIA, la suma de cuatrocientos dieciséis millones setecientos setenta mil ochocientos once pesos (\$416.770.811)

**PERJUICIOS MORALES**

IDALMIS PALMA ESCORCIA, la suma de 100 S.M.L.V (53.560.000)

**TOTAL PERJUICION MATERIALES Y MORALES QUE DEBEN DE SER RECONOCIDOS EN SENTENCIA DEFINITIVA A FAVOR DE LA SEÑORA IDALMIS PALMA ESCORCIA SON:**

cuatrocientos setenta mil trescientos treinta mil ochocientos once pesos (\$470.330.811)

**PERJUICIOS MORALES QUE DEBEN SER RECONOCIDOS EN SENETNCIA DEFINITIVA A FAVOR DE LOS HIJOS DEL FALLECIDO:**

ANYILIS MERIÑO PALMA (HIJA) 50SMLMV \$26.780.000  
YULEINI MERIÑO PALMA (HIJA) 50SMLMV \$26.780.000  
YESEIDA MERIÑO PALMA (HIJA) 50SMLMV \$26.780.000  
YULEIDIS MERIÑO PALMA (HIJA) 50SMLMV \$26.780.000  
JEISON MERIÑO PALMA(HIJO) 50SMLMV \$26.780.000".

Como se logra apreciar, en el memorial correspondiente se estableció cada una de las pretensiones por cada integrante del polo demandante, conllevando a que se diera por saneado ese defecto, siendo claro lo que persiguen los señores **IDALMIS MARIA PALMA ESCORCIA, JEISON MANUEL MERIÑO PALMA, YESEIDA ESTHER MERIÑO PALMA, YOLEINI PAOLA MERIÑO PALMA, YULEIDYS PATRICIA MERIÑO PALMA** y **ANYILIS MARCELA MERIÑO PALMA**, esto es, que se declare civilmente responsable a la demandada por el siniestro ferroviario en que se encuentra involucrado el "**TREN CARBONÍFERO DE CARACTERÍSTICAS S 115-5102**" y, corolario de ello, se le condene al pago de los perjuicios materiales e inmateriales debidamente discriminados por la pluralidad de litigantes, de donde deviene impróspera la argumentación que al respecto efectuó **PRODECO PRODUCTOS DE COLOMBIA S.A.**, por lo que pasa el despacho a analizar el siguiente punto.

El llamado: **“Los hechos de la demanda no se encuentran debidamente clasificados ni determinados. Incumplimiento del artículo 82 del Código General del Proceso”**.

Al respecto, dice la demanda que “(...) en la demanda subsanada no están clasificados de conformidad con un criterio que permita su fácil comprensión como, por ejemplo, la unidad temática, la cronología u otro criterio que permita relacionar de alguna manera los hechos que narra en el escrito de demanda la parte demandante. Por el contrario, la parte demandante incluyó en la demanda un capítulo de hechos sin solución de continuidad que dificulta el entendimiento de los mismos)”.

En efecto, el Num. 5 del Art. 82 del C. G. del P. exige que “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

Revisado el memorial introductorio, se avista que cumple con la determinación a que alude la norma, no pudiendo exigirse una formulación restrictiva de la narrativa fáctica, siendo menester, tan sólo, que se expresen los hechos de manera objetiva, concreta y clara, sobre los cuales cimenta las pretensiones.

En el caso de marras es evidente que los supuestos de hecho se circunscriben al relato de lo acaecido aquel fatídico 1 de septiembre de 2011, data en que perdió la vida el **JOSE EUSEBIO MERIÑO RODRIGUEZ** en el siniestro ferroviario en que se encuentra involucrado el **“TREN CARBONÍFERO DE CARACTERÍSTICAS S 115-5102”** de propiedad de **PRODECO PRODUCTOS DE COLOMBIA S.A.**, así como demás aspectos que estimaron relevantes los demandantes.

Ahora, si bien en tal memorial se efectúan manifestaciones generales, carentes de fecha específica o nombre de testigos, no es menos que esa circunstancia, *per se*, no habilita al juzgador para inadmitir la demanda y, menos para disponer el rechazo, dado que son aspectos que están relacionados con la prueba y que se zanjaran al momento de abordarse el estudio de fondo de esta causa litigiosa y, no antes. En ese sentido, fracasa la alegación elevada por **PRODECO PRODUCTOS DE COLOMBIA S.A.** y continúa el despacho con el estudio de la causa siguiente.

La llamada **“El juramento estimatorio no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 206 del Código General del Proceso”**.

Aduce la demanda que “En el capítulo de la demanda subsanada denominado **“ESTIMACIÓN RAZONADA Y JURATORIA DE LA CUANTÍA”**, la parte demandante se limitó a enunciar una cifra global de los perjuicios materiales que considera le fueron causados”, de ahí que considere que no cumple con lo dispuesto en el Art. 206 del C. G. del P.

Pues bien, indica el mencionado precepto:

*“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo*

*juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

*Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.*

*Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.*

*<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.*

*El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.*

*El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.*

*PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.*

*La aplicación de la sanción prevista en el presente parágrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte".*

*El art. 206 del Código General del Proceso consagra como requisito indispensable de toda demanda en la que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, que el demandante los estime razonadamente bajo juramento en la demanda o en la petición respectiva, estimación que hará prueba del monto de dichos*

conceptos, salvo que la cuantía sea objetada por la contraparte en el término de traslado respectivo o que el juez de oficio ordene su regulación por considerarla infundada o sospeche fraude o colusión.

Al respecto, el maestro Hernán Fabio López Blanco indica: "...ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, señalar razonadamente el monto al cual considera que asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido.

"Significa lo anterior que es menester, para realizar un adecuado juramento estimatorio, especificar lo que se pretende por daño emergente, por lucro cesante, por frutos, por mejoras, en fin por el concepto al que se aspira una indemnización y ya no está permitido señalar en forma general que se estiman los -perjuicios materiales- en equis suma<sup>3</sup>".

Tras acudir al acápite correspondiente, encuentra el juzgado que indica:

"Bajo la gravedad del juramento en forma razonada, me permito señor juez estimar la cuantía del presente proceso en la suma de cuatrocientos dieciséis millones setecientos setenta mil ochocientos once pesos (\$ 416.770.811) que corresponden a los perjuicios materiales que en la presente demanda se solicitan en pago por este concepto a cargo de la demandada C. I PRODECO S.A, a favor de la demandante señora IDALMIS PALMA ESCORCIA".

En realidad en este aspecto el apoderado demandante incurre en una impresión técnica en la forma en que debió construir tanto el juramento estimatorio, como el capítulo de pretensiones, sin embargo, a partir de aquella manifestación es posible integrar los elementos de aquél<sup>4</sup>, arribándose a la conclusión de que los perjuicios materiales deprecados a favor de la señora **IDALMIS PALMA ESCORCIA** están delimitados y sustentados en lo que se alude en el aparte de las pretensiones, esto es, que la liquidación que allí se efectúa parte de los ingresos que presuntamente devengaba la víctima para la época del suceso fatal, proyectados conforme al rubro perseguido: lucro cesante y daño emergente. En ese orden, tampoco tiene viabilidad lo indicado al respecto por **PRODECO PRODUCTOS DE COLOMBIA S.A.**

De otra parte, es formulada la denominada "**INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL DECRETO 806 DE 2022 Y EN LA LEY 2213 DE 2022**", consistente en la falta de mención del canal digital de la demandada "(...) cuando solicitó el interrogatorio de parte".

Frente a lo anterior, es preciso indicar que en el acápite de notificaciones se indicó esa información, lo que armoniza con la exigencia prevista en el decreto 806 de 2020, vigente para la época, siendo excesivo requerirle que en el pedimento de interrogatorio (capítulo de pruebas) consignara la

<sup>3</sup>Código General del Proceso, ley 1564 de 2012. Normas vigentes

<sup>4</sup> Por lo menos en lo que atañe en el estudio previo para la admisión, dado que, al momento de dictar sentencia, según el caso, el juez puede desestimarlo conforme a lo que prevé la norma en comento, restándole el carácter probatorio del que lo revisó el legislador.

misma información, ello sin dejar de lado que el Num. 2 del Art. 291 del C. G. del P., que alude al acto de enteramiento de personas jurídicas, menciona que ha de surtir en la dirección que se indique en el certificado correspondiente de la Cámara de Comercio, documento que reposa en el paginario y donde es factible evidenciar tal información.

Por último, es planteado el rotulado: *"INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL DECRETO 806 DE 2022 Y EN LA LEY 2213 DE 2022"*, apoyado en la carencia de remisión de los anexos de la demanda que enlista allí.

Revisados los soportes de enteramiento no es posible constatar los archivos que remitió el extremo demandante junto al escrito incoatorio -anexos-, sin embargo, en aras de garantizar el debido proceso, se requerirá a aquél para que reenvíe a este juzgado los mensajes de datos que remitió al demandado, esto son los que datan del 24 de mayo, 6 y 27 de julio de 2022, a fin de constatar el contenido del archivo y poder definir si está satisfecho el enteramiento como disponen los Arts. 6 y 8 de la ley 2213 de 2022 y, de contera, establecer el momento desde el cual empieza a correr el traslado de la demanda o disponer lo correspondiente.

Se adopta tal medida en razón a que la carencia de los documentos mencionados por la recurrente no es una causal de inadmisión, sino que conlleva a no tener por satisfecha la carga de enteramiento y, por tanto, ésta se entenderá materializada una vez se remita por el extremo demandante lo echado de menos, en armonía con los señalado en las disposiciones mencionadas.

Siendo consecuentes con lo esbozado, se confirmará la decisión impugnada.

Por lo dicho, el **JUZGADO**:

### **RESUELVE**

**1. CONFIRMAR** el auto dictado el pasado 10 de junio al interior del asunto verbal promovido por los señores **IDALMIS MARIA PALMA ESCORCIA, JEISON MANUEL MERIÑO PALMA, YESEIDA ESTHER MERIÑO PALMA, YOLEINI PAOLA MERIÑO PALMA, YULEIDYS PATRICIA MERIÑO PALMA** y **ANYILIS MARCELA MERIÑO PALMA** contra **PRODECO S.A.**, de conformidad con lo brevemente expuesto.

**2. REQUERIR** al extremo demandante a fin de que en el plazo de 3 días, que avanza luego de notificado este proveído por estado, reenvíe al correo electrónico de este juzgado los mensajes de datos que remitió a **PRODECO S.A.**, esto son los que datan del 24 de mayo, 6 y 27 de julio de 2022, a fin de constatar el contenido del archivo y poder definir si está satisfecho el enteramiento como disponen los Arts. 6 y 8 de la ley 2213 de 2022 y, de contera, establecer el momento desde el cual empieza a correr el traslado de la demanda o disponer lo correspondiente.

**3. RECONOCER** al abogado **BERNARDO SALAZAR PARRA**, quien se identifica con c.c. N° 79.600.792 y T. P. N° 89.207 del C. S. de la J.<sup>5</sup>, como apoderado de **PRODECO S.A.** bajo las facultades vertidas en el memorial correspondiente. En tanto la abogada **MARÍA ISABEL CHAPARRO ALVARADO**, quien se identifica con c. c. N° 1.057.592.778 y T. P. N° 26.338 del C. S. de la J.<sup>6</sup>, fungirá como sustituta, sin que en ningún caso actúe de manera concomitante con aquél, como dispone el Art. 75 del C. G. del P.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS**

<b>PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 032 DE 2022</b>
VISITAR: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54</a>

Firmado Por:

**Ana Mercedes Fernandez Ramos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Cienaga - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911e6da848dbbefe6ba348f485304af0c4f66cc3d3ecc925c973b83ad26ba405**

Documento generado en 12/08/2022 01:58:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>5</sup> Vigente, conforme a la consulta efectuada: [file:///C:/Users/LENOVO/Downloads/CertificadosPDF%20\(5\).pdf](file:///C:/Users/LENOVO/Downloads/CertificadosPDF%20(5).pdf)

<sup>6</sup> Vigente, conforme a la consulta efectuada: [file:///C:/Users/LENOVO/Downloads/CertificadosPDF%20\(6\).pdf](file:///C:/Users/LENOVO/Downloads/CertificadosPDF%20(6).pdf)